382R2874

REGLAMENTO (CEE) N° 2874/82 DE LA COMISIÓN

de 28 de octubre de 1982

relativo al control comunitario de las exportaciones de determinados productos siderúrgicos a los Estados Unidos de América

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2870/82 del Consejo, de 21 de octubre de 1982, relativo a las restricciones a la exportación de determinados productos siderúrgicos a los Estados Unidos de América [1] y, en particular, el apartado 6 de su artículo 5,

Considerando lo que sigue:

1. Que la aplicación del Acuerdo, en particular en lo que se refiere al escalonamiento de las exportaciones, lleva a prever una periodicidad determinada para la expedición de las licencias.

2. Que, con objeto de permitir una utilización óptima de todas las posibilidades de exportación previstas en el Acuerdo, es importante adaptar el sistema de licencias de forma que pueda seguirse lo más de cerca posible la evolución de las exportaciones.

3. Que es conveniente autorizar a las autoridades competentes de los Estados miembros para que adopten las medidas adecuadas en caso de pérdida, robo o destrucción de una licencia o un certificado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Para cada categoría de productos originarios de la Comunidad tal como se definen en el Anexo I, las licencias de exportación previstas en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2870/82 serán expedidas gratuitamente por las autoridades competentes de los Estados miembros, en lo sucesivo denominadas «autoridades de expedición», respetando las condiciones previstas en el mencionado artículo 5. Las licencias se extenderán en impresos que se ajusten al modelo que figura en el Anexo II y que cumplan las disposiciones del Anexo IV.

Para cada exportación de productos de las categorías mencionadas en el párrafo anterior, el exportador habrá de extender un certificado en un impreso que se ajuste al modelo que figura en el Anexo III y que cumpla las disposiciones del Anexo IV.

2. La concesión de la licencia de exportación se producirá en un plazo de quince días hábiles a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

La licencia sólo podrá expedirse hasta el final del segundo mes de cada trimestre civil. El período de vigencia de la licencia será de tres meses a partir de la fecha de su expedición. No obstante, la licencia de exportación solamente será válida para las exportaciones que deban efectuarse durante el período inicial definido en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2870/82, o durante el año 1984 o 1985, al que se refiera.

No obstante, cuando la Comisión haya decidido aplicar el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2870/82:

— en caso de utilización anticipada de las licencias, las exportaciones podrán efectuarse durante el mes de diciembre de 1983 y diciembre de 1984; en los certificados que se refieran a dichas licencias se pondrá la mención «anticipated issue»,

— en caso de aplazamiento de licencias, el período de vigencia de las que expiren el 31 de diciembre de 1983 y el 31 de diciembre de 1984 podrá ser prorrogado dos meses por la autoridad que las haya expedido,

— cuando se hayan concedido asignaciones suplementarias en caso de escasez, podrán expedirse licencias con un período de vigencia de ei meses; en los certificados que se refieran a las mismas se pondrá la mención «special issue».

Artículo 2

A instancia del titular de la licencia de exportación, y mediante presentación de la misma, la autoridades competentes de los Estados miembros podrán expedir uno o varios extractos de la licencia. Dichos extractos se extenderán en impresos que se ajusten al modelo que figura en el Anexo II y cumplan las condiciones del Anexo IV. Un

[1] DO n° L 307 de 1. 11. 1982, p. 3.

extracto no podrá dar lugar a la expedición de otro extracto.

Al expedirse los extractos, las cantidades de productos que sean objeto de los mismos se deducirán de las cantidades que figuren en las licencias originales.

Los extractos tendrán los mismos efectos jurídicos que las licencias de exportación originales a las que hagan referencia.

Artículo 3

1. Las licencias de exportación serán transferibles total o parcialmente por sus titulares (denominados en lo sucesivo «cedentes») a otras empresas siderúrgicas o a empresas de distribución (denominadas en lo sucesivo «cesionarios») en las condiciones previstas en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2870/82.

2. La autoridad que expidió la licencia de importación deberá ser informada de la transferencia de la misma por el cedente y el cesionario. Certificará sin demora la transferencia en la propia licencia o en el extracto de la misma e informará de ello a la Comisión. La transferencia surtirá efecto a partir de la fecha en la que se produzca la certificación.

3. Cuando solamente se transfiera una parte de la licencia de exportación, la parte trasferida será objeto de un extracto de la licencia de exportación considerada.

4. En caso de transferencia a un cesionario establecido en un Estado miembro distinto del que haya expedido la licencia de exportación considerada, la autoridad que haya certificado la transferencia informará de ello sin demora a la autoridad competente del Estado miembro del que dependa el cedente.

5. Cada licencia sólo podrá ser objeto de una transferencia.

Artículo 4

Las licencias o extractos de licencias, los certificados expedidos por las autoridades de un Estado miembro y las declaraciones y certificaciones provistas del sello de éstas tendrán el mismo valor jurídico en cada uno de los demás Estados miembros que los expedidos por las autoridades de dichos Estados miembros y que las declaraciones y certificaciones provistas del sello de éstas.

Artículo 5

1. La licencia utilizada completamente será devuelta a la autoridad competente del Estado miembro que la haya expedido, a más tardar, el octavo día hábil siguiente a su utilización completa.

2. La licencia no utilizado o utilizada de manera incompleta será devuelta a la autoridad del Estado miembro que la haya expedido, a más tardar, el octavo día hábil siguiente a la expiración de su período de vigencia.

Artículo 6

El original de la licencia de exportación y el certificado deberán presentarse en apoyo de la declaración de exportación en la aduana de la Comunidad en la que se cumplan las formalidades relativas a la exportación de productos siderúrgicos a los Estados Unidos de América.

Dicha aduana:

a) procederá a imputar la cantidad que vaya a exportarse en el original de la licencia;

b) visará el original y las copias del certificado, entregará el original al titular de la licencia o a su representante, para que sea presentada, en el momento de la importación, a las autoridades aduaneras de los Estados Unidos de América, conservará la copia a ella destinada y remitirá a la autoridad que expidió la licencia de exportación y a la Comisión las copias a ellas destinadas.

Los Estados miembros podrán prever que la remisión a la Comisión se efectúe por mediación de un organismo central que designen al efecto.

Las copias de los certificados deberán llegar a la Comisión en un plazo de tres días hábiles siguientes a la semana en que la aduana anteriormente mencionada las haya visado.

Artículo 7

1. La solicitud de licencia de exportación deberá contener:

— la designación de los productos, con indicación de la categoría y del código Nimexe en que se incluyan, con arreglo al Anexo I,

— la cantidad de producto en toneladas métricas,

— el nombre o razón social, dirección, número de teléfono y número de télex del exportador,

— el nombre o razón social y dirección del destinatario,

— la fecha o fechas previstas para la exportación,

— en su caso, la indicación de que el destino de los productos es ser importados temporalmente en los Estados Unidos de América para ser exportados de nuevo en el estado en que se encuentren o sin haber sufrido transformaciones sustanciales.

2. El exportador deberá declarar que los productos son originarios de la Comunidad y acreditar la exactitud de los datos que figuren en su solicitud.

Artículo 8

En caso de pérdida, robo o destrucción del original de una licencia de exportación o de un certificado, las autoridades competentes que hayan expedido o visado los documentos mencionados podrá expedir o visar un duplicado.

Las licencias así expedidas y los certificados así visados irán provistos de la mención «duplicado» en rojo.

Artículo 9

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión dentro de los diez primeros días de cada mes:

a) los tonelajes para los que se hayan expedido licencias durante el mes anterior;

b) los tonelajes que se hayan exportado durante el mes anterior al previsto en la letra a) anteriormente mencionada.

2. La comunicación de los Estados miembros incluirá:

a) el desglose por categorías, tal como se definen éstas en el Anexo I y, para los datos contemplados en la letra b) del apartado 1, también por códigos Nimexe;

b) el desglose por titulares de licencias;

c) la indicación de los tonelajes por productos destinados a ser importados temporalmente en los Estados Unidos de América para ser de nuevo exportados en el estado en que se encuentren o sin haber sufrido transformación sustancial.

3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, dentro de los quince primeros días de cada mes, lot tonelajes cuyas licencias hayan caducado en el mes anterior.

4. Los Estados miembros enviarán sin demora à la Comisión una copia de cada licencia y, en su caso, de los extractos en cuanto los hayan expedido.

5. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión toda información adecuada sobre las infracciones de las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2870/82 y del presente Reglamento y sobre las sanciones aplicadas, con motivo de las comunicaciones mensuales previstas en el apartado 1.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable a partir del 1° de noviembre de 1982.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de octubre de 1982.

Por la Comisión

Wilhelm HAFERKAMP

Vicepresidente

ANEXO I

Número del arancel aduanero común	Código Nimexe	Designación de la mercancía	Código TS USA	Designación de la mercancía
		CATEGORÍA: CHAPAS LAMINADAS EN FRÍO (ACERO AL CARBONO)		
		Flejes simplemente laminados en frío:		Chapas de hierro o de acero, sin cortar, ni embutir, ni estampar, en forma distinta de la cuadrada o rectangular (que no sean las del nº 609.17):
73.12 B II b)	73.12-29 (1)	que no sean en rollos para la producción de hojalata y que no sean «magnéticos»		
73.13 B II a)	73.13-41	Chapas no «magnéticas» de hierro y de acero, simplemente laminadas en frío, de un espesor de por lo menos 3 mm		sin revestir, ni cubrir con otros metales, sin chapar:
				que no sean chapas negras:
		Acero fino al carbono	607.83-20	Chapas decapadas o laminadas en frío
73.15 A VI b)	73.64-50 (1)	Flejes simplemente laminados en frío Chapas:	607.83-44	Chapas distintas de las decapadas
73.15 A VII b) 1	73.65-53	simplemente laminadas en frío, de un espesor de por lo menos 3 mm:		
		CATEGORÍA: CHAPAS LAMINADAS EN FRÍO (ACERO ALEADO)		
		Flejes simplemente laminados en frío:	607.93-20	Chapas de hierro o de acero, sin cortar, ni embutir, ni estampar, en forma distinta de la cuadrada o rectangular (que no sean las del nº 609.17):
73.15 B VI b) 3	73.74-54 (1)	— Acero de corte rápido		
73.15 B VI b) 4	73.74-59 (1)	— distintos del acero de corte rápido, inoxidable, refractario o «magnético»		sin revestir, ni cubrir con otros metales, ni chapadas:
		Chapas distintas de las «magnéticas», simplemente laminadas en frío, de un espesor de por lo menos 3 mm:		distintas de las chapas negras decapadas o laminadas en frío:
73.15 B VII b) 2 aa) 22	73.75-54	— Acero de corte rápido		distinta del acero para herramientas, ni acero inoxidable:
73.15 B VII b) 2 aa) 33	73.75-59	— distintas del acero de corte rápido, inoxidable o refractario		distintas del acero magnético al silicio:
				distintas del acero refractario
		CATEGORÍA: CHAPAS (ACERO AL CARBONO)		
73.15 A VI c) 1 bb)	73.64-75	Flejes, simplemente chapados, laminados en frío		Chapas de hierro o de acero, sin cortar, ni embutir, ni estampar, en forma distinta de la cuadrada o rectangular (que no sean las del nº 609.17):
			607.66-15 (2)	— sin revestir, ni cubrir con otros metales, y sin chapar:
				que no sean chapas negras:
				sin decapar y sin laminar en frío:

(1) Incluido si la anchura es superior a 12 pulgadas.
(2) Con exclusión de los productos semiacabados de más de 6 pulgadas de espesor obtenidos por laminado en un tren primario («slabbing»).

Número del arancel aduanero común	Código Nimexe	Designación de la mercancía	Código TS USA	Designación de la mercancía
				Chapas:
				que no sean en rollos
			607.94-00	— chapadas
				Chapas:
				revestidas o cubiertas de metales distintos de la hojalata, chapas cubiertas con estaño, chapas mates y chapas con baño de plomo
			608.07-10	— valoradas en 10 centavos o menos por libra (lb)
			608.11-00	— valoradas en más de 10 centavos por libra (lb)
		CATEGORÍA: PERFILES (ACERO AL CARBONO)		
		Perfiles de hierro o de acero, obtenidos en caliente or laminación, extrusión, forjado o bien obtenidos o acabados en frío:		Perfiles de hierro o de acero obtenidos en caliente por laminación, extrusión, forjado, o bien obtenidos o acabados en frío, incluso perforados o trabajados de otra manera:
73.11 A II	73.11-20	— simplemente obtenidos por forja		
III a)	73.11-31	— simplemente obtenidos o acabados en frío:		obtenidos en caliente por laminación, obtenidos en frío, con un peso de más de 0,29 libras (lb) por pie corriente:
		a partir de desbastes en rollos para chapas, de planos universales, de flejes o de chapas		sin perforar ni trabajar de ninguna otra manera:
III b)	73.11-39	— Los demás		con una sección transversal máxima de 3 pulgadas o más:
		distintos de desbastes en rollos para chapas, de planos universales, de flejes o de chapas		Perfiles de alas anchas:
73.15 A V a)	73.63-10	— simplemente forjados (acero fino al carbono)	609.80-05	— Vigas en H
			609.80-15	— Los demás
73.15 A V c)	73.63-50	— simplemente obtenidos o acabados en frío (acero fino al carbono)		Que no sean perfiles de alas anchas
			609.80-35	— Ángulos
			609.80-41	— Conductos
			609.80-45	— Los demás
		CATEGORÍA: PERFILES (ACERO ALEADO)		
		Barras y barras huecas para la perforación de minas; perfiles:	609.82-00	Perfiles de hierro o de acero, obtenidos en caliente por laminación, extrusión, forjado, o bien obtenidos o acabados en frío, incluso perforados o trabajados de otra manera;
		simplemente forjados:		
73.15 B V a) 2	73.73-14 (1)	— de corte rápido		
73.15 B V a) 3	73.73-19 (1)	— distintos de los aceros de corte rápido, inoxidables o refractarios		Obtenidos en caliente por laminación, obtenidos en frío, con un peso de más de 0,29 libras (lb) por pie corriente:
		simplemente obtenidos o acabados en frío:		sin perforar ni trabajar de otra manera
		Perfiles obtenidos a partir de desbastes en rollos apra chapas, de planos universales, de flejes o de chapas:		
73.15 B V c) 1 bb)	73.73-49	— distintos de los inoxidables o refractarios		
		— Los demás perfiles; barras		

(1) Incluido si se trata de perfiles.

Número del arancel aduanero común	Código Nimexe	Designación de la mercancía	Código TS USA	Designación de la mercancía
73.15 B V c) 2 bb)	73.73-54	— de corte rápido		
73.15 B V c) 2 cc)	73.73-55 (1)	— con S, Pb, P (de fácil mecanización y los demás)		
73.15 B V c) 2 dd)	73.73-59	— distintos de los que figuran en el guión anterior y distintos de los aceros inoxidables o refractarios o de corte rápido		
		CATEGORÍA: BARRAS LAMINADAS EN CALIENTE (ACERO AL CARBONO)		
73.10 D II	73.10-49 (2)	Barras que hayan sufrido un tratamiento posterior al chapado		Barras de acero (distintas de las barras de armadura deformadas para cemento u hormigón);
73.15 A V d) 2	73.63-79 (2)	Barras que hayan sufrido un tratamiento posterior al chapado (acero con fuerte contenido de carbono)		no obtenidas en frío
				sin revestir ni recubrir de otros metales:
			606.83-10	— Planos
			606.83-30	— Redondos
			606.83-50	— Los demás
		CATEGORÍA: BARRAS LAMINADAS EN CALIENTE (ACERO ALEADO)		
73.15 B V a) 2	73.73-14 (3)	Barras y barras huecas para la perforación de minas; perfiles:	606.97.00	Barras de acero (que no sean barras de armadura deformadas para comento u hormigón):
		simplemente forjados:		que no sean de acero inoxidable o de acero refractario:
		— de corte rápido		
73.15 B V a) 3	73.73-19 (3)	— distintos de los de corte rápido, inoxidables o refractarios		no obtenidas en frío
73.15 B V d) 2 bb)	73.73-89 (2)	Que hayan sufrido un tratamiento posterior al chapado:		
		distintos de los inoxidables o refractarios		
		CATEGORÍA: CHAPAS REVESTIDAS (GALVANIZADAS U OTRAS) (ACERO AL CARBONO)		
		Flejes:		Bandas de hierro o de acero, sincortar ni embutir, ni estampar, en forma distinta de la cuadrada o la rectangular (que no sean las del nº 609.17):
73.12 C II	73.12-40 (4)	— esmaltados		
73.12 C IV a)	73.12-61 (4)	— galvanizados electrolíticamente		
73.12 C IV b)	73.12-63 (4)	— galvanizados de otra manera		revestidas o recubiertas de otros metales:
73.12 C V a) 2	73.12-75 (4)	— simplemente chapados: laminados en frío		distintas de las chapas revestidas de estaño, chapas recubiertas de estaño, chapas con baño de plomo y chapas mate:
73.12 C V b) 2 dd)	73.12-88 (4)	— laqueados, barnizados, pintados o revestidos de materiales plásticos artificiales	608.07-30	— valoradas en 10 centavos o menos por libra (lb)
73.15 A VI c) 2	73.64-79 (4)	— tratados de otra manera (acero fino al carbono)	608.13-00	— valoradas en más de 10 centavos por libra (lb)

(1) Incluido si se trata de perfiles.
(2) Excluidas si están acabadas en frío.
(3) Incluida si se trata de barras laminadas en caliente.
(4) Incluido si tiene más de 12 pulgadas de anchura.

Número del arancel aduanero común	Código Nimexe	Designación de la mercancía	Código TS USA	Designación de la mercancía
		CATEGORÍA: CHAPAS REVESTIDAS (ACERO ALEADO) Y CHAPAS DE HIERRO MATE		
		Flejes:		Bandas de hierro o de acero, sincortar, ni embutir, ni estampar, en forma distinta de la cuadrada o la rectangular (que no sean las del n° 609.17):
73.12 C IV c)	73.12-65 (1)	— con baño de plomo		
73.15 B VI c) 1 bb)	73.74-74 (1)	— simplemente chapados laminados en frío (aceros aleados)		revestidas o recubiertas de otros metales:
73.15 B VI c) 2 bb)	73.74-89 (1)	— tratados de otra manera:		Chapas con baño de plomo y chapas mate
		distintos de los inoxidables o refractarios	608.01-00	Bandas de hierro o de acero aleado, sin cortar, ni embutir, ni estampar, en forma distinta de la cuadrada o la rectangular (que no sean las del n° 609.17):
			608.14-40	Revestidas o recubiertas de metales, distintas de las chapas revestidas de estaño, chapas recubiertas de estaño, chapas con baño de plomo y chapas mate
		CATEGORÍA: HOJALATA (EXCEPTO CHAPAS NEGRAS)		
73.12 C IIIb)	73.12-59	Flejes, estañados, distintos de la hojalata		Bandas de hierro o de acero, sin cortar, ni embutir, ni estampar, en forma distinta de la cuadrada o la rectampar, en forma distinta de la cuadrada o la rectangular (que no las del n° 609.17):
				revestidas o recubiertas de otros metales:
				Chapas revestidas de estaño y chapas recubiertas de estaño:
			607.96-00	— importadas para ser utilizadas en la fabricación de evaporadores de jugos de arce
			607.97-00	— Las demás, valoradas en 10 centavos o menos por libra (lb)
			607.99-00	— Las demás, valoradas en más de 10 centavos por libra (lb)
		CATEGORÍA: CARRILES		
		Elementos para vías férreas, de fundición, hierro o acero: carriles, cremalleras, cojinetes y cuñas y otras piezas especialmente concebidas para la colocación, la unión o la fijación de los carriles:		Carriles de acero:
				distintos de los de acero inoxidable
			610.20-10	— Carriles en T estándar con un peso superior a 60 libras (lb) por yarda
73.16 A I	73.16-11	Carrilles conductores de corriente, con parte de metal no férreo	610.20-20	— Los demás
			610.21-00	— de acero aleado

(1) Incluido si tiene más de 12 pulgadas de anchura.

COMUNIDAD EUROPEA

ANEXO II

1 Exportador (nombre y dirección completa)

LICENCIA DE EXPORTACIÓN

EXPORTACIÓN DE PRODUCTOS SIDERÚRGICOS A LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Nº / **ORIGINAL**

2 Extracto de la licencia de exportación nº /

3 Periodo de vigencia a partir de

hasta incluido

4 Año contingentario

5 Licencia transmitida a (nombre y dirección completa)

con efecto a partir de

Firma:

Sello de la autoridad competente:

6 AUTORIDAD QUE EXPIDE LA LICENCIA O EL EXTRACTO

NOTA

La presente licencia, así como un certificado para la exportación de productos siderúrgicos, deberán presentarse en la aduana en la que se cumplan las formalidades aduaneras de exportación a los Estados Unidos de América.

7 Categoría y designación de los productos siderúrgicos

8 Códigos NIMEXE

9 Cantidad (toneladas métricas)

10 Lugar de emisión:

Fecha de emisión:

Firma:

Sello de la autoridad competente:

11 Periodo de vigencia prorrogado

hasta incluido

Firma:

Sello de la autoridad competente:

IMPUTACIÓN DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS U OBJETO DE EXTRACTOS

12 Cantidades (toneladas métricas)	**13** Documento aduanero de exportación (especie, número y fecha) o extracto (número y fecha)	**14** Designación, Estado miembro, firma y sello de la autoridad de imputación
Disponible		
Imputada		
Disponible		
Imputada		
Disponible		
Imputada		
Disponible		
Imputada		
Disponible		
Imputada		
Disponible		
Imputada		

COMUNIDAD EUROPEA

LICENCIA DE EXPORTACIÓN

EXPORTACIÓN DE PRODUCTOS SIDERÚRGICOS A LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Nº / **COPIA**

1 Exportador (nombre y dirección completa)

2 Extracto de la licencia de exportación nº /

3 Período de vigencia
a partir de
hasta incluido

4 Año contingentario

5 Licencia transmitida a (nombre y dirección completa)

con efecto a partir de

Firma:

Sello de la autoridad competente:

6 AUTORIDAD QUE EXPIDE LA LICENCIA O EL EXTRACTO

NOTA

La presente licencia, así como un certificado para la exportación de productos siderúrgicos, deberán presentarse en la aduana en la que se cumplan las formalidades aduaneras de exportación a los Estados Unidos de América.

7 Categoría y designación de los productos siderúrgicos

8 Códigos NIMEXE

9 Cantidad (toneladas métricas)

10 Lugar de emisión:

Fecha de emisión:

Firma:

Sello de la autoridad competente:

11 Período de vigencia prorrogado

hasta incluido

Firma:

Sello de la autoridad competente:

EUROPEAN COMMUNITY

ANEXO III

1 Exporter (full name and address)	**CERTIFICATE** **FOR THE EXPORT OF IRON AND STEEL PRODUCTS TO THE UNITED STATES OF AMERICA** **No** **ORIGINAL**
2 Consignee (full name and address)	3 Export licence No / issued in (Member State) 4 Extract No / issued in (Member State) of export licence No / issued in (Member State)

NOTES

A. This certificate must be completed on a typewriter and in English.

B. This certificate and the export licence or the extract thereof to which it refers must be produced at the Customs office at which Customs formalities for export to the United States of America are completed.

C. This certificate, duly endorsed by the Customs office shown in box no 7, must be produced to the competent authorities in the United States of America at the time of importation.

5 Marks and numbers – Number and kind of packages – Category and detailed description of iron and steel products	6 Quantity (metric tonnes)

7 ENDORSEMENT BY THE COMPETENT CUSTOMS OFFICE IN THE EUROPEAN COMMUNITY

The quantity (metric tonnes) of iron and steel products shown above has been attributed ☐ to the export licence shown in box no 3

☐ to the extract shown in box no 4. *)

Customs export document: Signature: Stamp:

type:

number:

date: | | |

Customs office:

Member State:

*) The appropriate box to be indicated like this: [X]